

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VIII

MIGUEL OLMO ROCHE	KLAN201700716	Apelación
Apelante		procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Bayamón
v.		Caso Civil Núm.: D AC2010-2215
JOSÉ ANTONIO PABÓN Y OTROS		Sobre:
Apelados		Accesión, daños y perjuicios, incumplimiento de contrato y liquidación de comunidad

Panel integrado por su presidenta la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Torres.

González Vargas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

Comparece ante nos el señor Miguel Olmo Roche mediante un recurso de apelación en el que solicita la revisión de la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia en el caso de autos. A la luz de la totalidad de los hechos y el derecho aplicable, desestimamos el recurso presentado por falta de jurisdicción por no haberse perfeccionado, toda vez que no se notificó a los apelados dentro del término hábil de cumplimiento estricto.

I.

Los hechos sustantivos que dieron lugar a este pleito son de índole contractual y de derechos reales. No obstante, toda vez que solo estamos en posición de atender los asuntos de derecho procesal que presenta el caso de autos, nos limitaremos a exponer los hechos relevantes a esa controversia.

El Sr. Miguel Olmo Roche presentó una reclamación el 12 de agosto de 2010 contra José Antonio Pabón, su esposa Margarita Acosta Román, y la Sociedad Legal de Gananciales por ellos compuesta, sobre accesión,

incumplimiento de contrato, y daños y perjuicios, con respecto a un inmueble situado en el pueblo de Vega Baja.

Luego de varias incidencias procesales, el 19 de agosto de 2013, la parte demandante presentó una tercera demanda enmendada en la que añadió los miembros de la Sucesión de Federico Pabón Rodríguez como co-demandados. La Sra. Acosta Román solicitó la desestimación sin perjuicio en cuanto a éstos, por haber sido emplazados fuera de término, y la desestimación de la totalidad de la demanda. La parte demandada se opuso aduciendo justa causa para emplazar fuera de término, y en su defecto, que la desestimación fuera sin perjuicio.

El 3 de junio de 2015, el Tribunal de Primera Instancia (TPI) emitió una Sentencia Parcial en la que desestimó la demanda con perjuicio en cuanto a los co-demandados de la Sucesión de Federico Pabón Rodríguez, pero continuó los procedimientos contra los otros demandados. Tras otra serie de incidencias procesales, el 18 de septiembre de 2015, la parte demandante presentó una Petición de Certiorari ante este Tribunal, la cual fue posteriormente denegada.

Así las cosas, el 1 de agosto de 2016, la parte demandada-apelada presentó otra Moción de Desestimación ante el Tribunal de Instancia. El TPI acogió el pedido y procedió a dictar sentencia desestimatoria. Inconforme, el 24 de febrero de 2017, el demandante-apelante presentó una Moción de Reconsideración ante el TPI. El Tribunal declaró la misma no ha lugar el 19 de abril de 2017.

Insatisfecho, el 19 de mayo de 2017, último día hábil del término de treinta (30) días para apelar, el demandante presentó un recurso de apelación ante este Tribunal. Ese día la parte demandante inadvertidamente le envió a la parte demandada la notificación del recurso de apelación presentado a una dirección incorrecta. Esta consistía de una dirección postal anterior utilizada en el caso hasta el 2015. El 2 de junio de 2017, el servicio postal devolvió a su remitente la notificación enviada en la que se informó que el apartado postal al que se dirigió estaba vacante. El

7 de junio de 2017, cinco días después de ser devuelto el sobre por el servicio postal la parte demandante re-envió el recurso a la dirección correcta, según constaba en el expediente. Esto es, diecinueve (19) días en exceso del término de cumplimiento estricto que concede el Reglamento de este Tribunal para notificar el recurso de apelación a la otra parte del pleito.

Por ello, el 16 de junio de 2017, la parte demandada-apelada presentó ante este Foro un pedido de desestimación por falta de jurisdicción. En este alegó que carecíamos de jurisdicción para atender el recurso de apelación, ya que éste no se había perfeccionado conforme a derecho, por no haber sido notificado en el término correspondiente a la parte peticionaria. Ante esa petición, concedimos un término de tres (3) días al señor Soto para que expresara su posición en cuanto al asunto de la notificación.

El 22 de junio de 2017, el apelante presentó su moción en cumplimiento de orden. En esta expuso que notificó su recurso de apelación a la dirección incorrecta, puesto que la representación legal de la parte demandada nunca notificó un cambio de dirección, ni la eliminación del apartado de su dirección postal para fines del Registro Único de Abogados. Por tal motivo, el 7 de junio de 2017, re-envió la notificación a la dirección correcta. El demandado-apelado presentó su réplica a la Moción en cumplimiento de Orden el 29 de junio de 2017, en la que negó y evidenció la incorrección de lo afirmado por la parte apelante.

II.

A. Notificación adecuada

La notificación adecuada es considerada parte integral de nuestro Derecho procesal y requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial. *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714, 722 (2011); *Ramos Ramos v. Westernbank Puerto Rico*, 171 DPR 629 (2007); *Caro Ortiz v. Cardona Rivera*, 158 DPR 592 (2003). Conforme nuestras reglas de procedimiento civil, se notificará por la parte presentante a las otras partes

en el pleito todos los escritos presentados al tribunal. R 67.1, Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. En atención a ello, la Regla 48 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 48, dispone que la notificación de cualquier recurso presentado será remitida a las demás partes a la dirección que surja del último escrito que conste en el expediente del caso, y cuando del expediente no surja la dirección, a la que surja del registro que a estos efectos lleve el Secretario del Tribunal Supremo.

La ausencia de notificación adecuada constituye un impedimento para que las partes procuren los remedios que tienen a su disposición y enerva las garantías del debido proceso de ley. R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil, 5^{ta} ed., Puerto Rico, Lexis Nexis, sec. 1701, pág. 193. Para salvaguardar estas normas de Derecho Procesal Apelativo, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que los abogados deben observar rigurosamente el cumplimiento fiel y estricto de los trámites prescritos en las leyes y en los reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 130 (1998); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122, 125 (1975).

B. La notificación de cambio de datos del representante legal de una parte en un pleito

Las Reglas de Procedimiento Civil, las cuales rigen todos los procesos de naturaleza civil ante el Tribunal General de Justicia, disponen que cualquier cambio en la dirección física o postal del representante legal de una de las partes deberá notificarse con diligencia al tribunal y al abogado de la otra parte. Regla 67.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Ello debe efectuarse por correo, fax o medio electrónico a la última dirección que se haya consignado en el expediente o a la dirección del abogado que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, según antes indicado.

C. La notificación del recurso de apelación

Como sabemos, todo procedimiento de apelación se tramitará de acuerdo con las leyes aplicables, las Reglas de Procedimiento Civil y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico. R. 52.1, Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. De acuerdo con éstas, este tipo de recurso debe ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado. R. 52.2(a), *supra*. El incumplimiento con un término jurisdiccional no admite justa causa y, contrario a un término de cumplimiento estricto, es un término fatal, improrrogable e insubsanable, por lo que no puede ser acortado, ni extendido. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 D.P.R. 1 (2000).

De otra parte, la notificación a la parte contraria de la presentación del recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones es un requisito de cumplimiento estricto y queda incorporado en la Regla 13(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, la que, en lo pertinente, reza: “[l]a parte apelante notificará el recurso apelativo y los Apéndices **dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento**”. (Énfasis nuestro).

Conforme expusimos anteriormente, dicho recurso debe ser notificado al Tribunal y a las demás partes de un pleito para cumplir con el debido proceso de ley. El cumplimiento de la Regla 13(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, es imperativo, pues “coloca a la parte contraria en conocimiento del recurso que solicita la revisión de una decisión de un tribunal de menor jerarquía”. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*.

D. El término de cumplimiento estricto

El incumplimiento de las reglas que establece el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, impide que atendamos un recurso que no se ha perfeccionado correctamente. Las reglas que gobiernan el perfeccionamiento de los recursos a nivel apelativo deben

cumplirse y aplicarse por el Tribunal de Apelaciones rigurosamente. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2010). Los recursos que no queden perfeccionados de conformidad con nuestras Reglas no pueden ser atendidos y deberán desestimarse. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*; *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000).

Conforme la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, aunque es norma harta conocida en nuestro ordenamiento que un término de cumplimiento estricto puede ser prorrogado por los tribunales, no tenemos discreción para prorrogarlos automáticamente. *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 131 (1998). A esos efectos, *Soto Pino v. Uno Radio Group*, nuestro máximo foro dispuso que para que pueda prorrogarse un término de cumplimiento estricto, o que se permita la actuación de la parte luego del término de cumplimiento estricto, esta debe demostrar una justa causa. En esta línea, se consignó que “la acreditación de la justa causa necesaria para incumplir con un término de cumplimiento estricto no se **sostiene con meras alegaciones generales o excusas superfluas.**” (Énfasis nuestro). *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*. Una parte que actúa tardíamente o que solicita prórroga sobre un término de cumplimiento estricto, tiene que hacerle constar al Tribunal de Apelaciones “**las circunstancias específicas que ameriten reconocerse como justa causa**”. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*. De no acreditarse justa causa el Tribunal no tiene discreción para prorrogar el término. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000).

En otras palabras, este tribunal puede eximir del requisito del observar fielmente un término de cumplimiento estricto si están presentes dos (2) condiciones: “(1) que en efecto exista justa causa para la dilación, [y] (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación”. *Rojas, supra*, en la pág. 565. Por supuesto, previo a decretar la severa sanción de la desestimación del recurso, los tribunales deben concederle a la parte que así lo asevera y

reclama una oportunidad razonable de demostrar o evidenciar la justa causa requerida.

E. La falta de jurisdicción

Es principio firmemente arraigado que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra propia jurisdicción. Las cuestiones de jurisdicción son privilegiadas y deben ser resueltas con preferencia. De carecer un tribunal de jurisdicción, lo único que puede hacer es así declararlo y desestimar el caso. *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003); *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352 (2002); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997); *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede atribuírsela, teniendo los tribunales el ineludible deber de examinar su propia jurisdicción. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991); *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 DPR 511, 513 (1984).

III.

Habiéndose expuesto el derecho aplicable, procedemos a resolver. Según surge del expediente, el 23 de junio de 2015, el licenciado Héctor Jiménez Casillas, abogado de la parte demandada-apelada, presentó ante el TPI una Moción Informativa en la que puso sobre aviso el cambio de su dirección postal. Ese mismo día, dicha moción fue enviada, vía correo electrónico, a la parte apelante por el propio Licenciado Jiménez.¹ A partir de esa fecha, las notificaciones de los escritos presentados por la parte apelada se han efectuado haciéndose constar esta última dirección, así como las notificaciones del Tribunal, e incluso, las mociones de la propia parte apelante. Esta nueva dirección es: Ave. Muñoz Rivera Núm. 1 (Norte), Fajardo, Puerto Rico 00738. Resulta claro que la parte apelante fue notificada del cambio de dirección, y que dicha notificación cumplió con el debido proceso de ley y las reglas procesales antes citadas, toda vez

¹ Véase Moción Informativa sobre cambio de dirección postal, 23 de junio de 2015, Apéndice I de la Réplica a Moción en Cumplimiento de Orden.

que se informó el mencionado cambio de dirección postal al Tribunal de Primera Instancia² y al abogado de la parte apelante.

De ahí que, conforme la Regla 48 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 48, correspondía a la parte apelante notificar su recurso de apelación a la dirección provista en el último escrito de la parte apelada.³ De tener duda o confusión entre la dirección física y la postal, como arguye la parte apelante, debió revisar diligentemente la dirección del abogado que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, y en última instancia, de persistir la duda, enviar copia a ambas direcciones. “Cuando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu”. Art. 14, Código Civil, 31 LPRA sec. 14. Ante estos hechos, es forzoso concluir que la parte apelante incumplió con el término de cumplimiento estricto dispuesto por nuestro ordenamiento para notificar a la parte adversa la presentación del recurso de apelación

Por otra parte, de un análisis del expediente, y de lo expresado en la Moción en Cumplimiento de Orden, no surge justa causa para el incumplimiento. Obviamente, el error se hubiera evitado con el empleo de una mínima diligencia para constatar la dirección correcta, la que surgía incluso de otros escritos de la parte apelante. Dada las graves consecuencias y las rigurosas exigencias procesales relativas a la correcta notificación de este tipo de recurso, era menester asegurarse, previo al envío, de la corrección de la dirección.

A ello se añade el hecho de que, conocido el grave error incurrido en la notificación al recibirse el escrito devuelto, la parte apelante, lejos de procurar subsanar de inmediato el error mediante su reenvío el mismo día, si posible, se demoró cinco días en llevar a cabo esta sencilla gestión, lo que nuevamente revela su fallo de diligencia en un asunto de esta

² Véase Regla 21, Reglamento del Tribunal de Primera Instancia, 2009.

³ Véase la Oposición a Moción de Reconsideración y/o Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho, 15 de marzo de 2017, Apéndice XVIII de la Apelación.

naturaleza. Como mencionamos anteriormente, la acreditación de la justa causa necesaria para incumplir con un término de cumplimiento estricto no se **sostiene con meras alegaciones generales o excusas superfluas.**”

(Énfasis nuestro). *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra.*

El incumplimiento de las reglas dispuestas en el Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, impide que atendamos un recurso que no se ha perfeccionado, pues debidamente, es imperativo en nuestro ordenamiento jurídico que los procedimientos judiciales se ejecuten de manera “ordenada y efectiva”. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra.* En ausencia de justa causa, carecemos de discreción para prorrogar el término y acoger el recurso ante nuestra consideración.

IV.

Por tal motivo, y a la luz de la totalidad de los hechos procesales y del derecho previamente discutido, desestimamos el recurso apelativo presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones